

de todos sus componentes en reunión del mismo, celebrada el día 21 de diciembre último, se reunió de este Protectorado autorización para poder suscribir 49.975 nuevas acciones de mil pesetas de valor nominal en la ampliación de capital acordado por la «Compañía Autógena Martínez, Industrias de la Soldadura, Sociedad Anónima», destinando al desembolso del 25 por 100, ascendente a 12.493.750 pesetas, el importe del dividendo extraordinario que para este fin ha concedido la citada Compañía, de 12.743.625 pesetas;

Resultando que en la certificación del acta de la Junta de Patronos, antes referida en 21 de diciembre de 1978, expedida por el Secretario en 29 de enero del año en curso, y que ha sido incorporada a este expediente, se exponen y razonan las circunstancias de la ampliación del capital de la «Compañía Autógena Martínez, Industrias de la Soldadura, S. A.», y las en que la Fundación tendría que llevar a efecto la suscripción de los que le corresponde como accionista de la Empresa;

Visto el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 y demás disposiciones de concordante aplicación;

Considerando que la petición que se formula por el Patronato de la Fundación «Domingo Martínez» se verifica al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 21 de julio de 1972, y a la Subsecretaría de este Departamento corresponde el conceder la oportuna autorización, conforme a lo establecido en el número 4 del artículo 104 de dicho precepto legal;

Considerando que, estando constituida y dotada la Fundación en relación directa con la «Empresa Autógena Martínez, Industrias de la Soldadura, S. A.», siendo poseedora actualmente de 49.975 acciones de 1.000 pesetas nominales cada una, es indudable que le es conveniente el poder suscribir otras tantas, que le corresponde en la ampliación del capital acordado por esta Empresa, pasando con ello a constituirse en la mayor accionista con el 33 por 100 de las acciones y el derecho de participación proporcional en su Consejo de Administración;

Considerando que, por otra parte, la suscripción de estas acciones pueda llevarla a efecto la Fundación, sin que con ello queden afectados sus recursos y reservas de tesorería ni tampoco sponga reducción ni modificación de las asignaciones actuales que existen dedicadas para los fines fundacionales, sino que por el contrario la suscripción representa un incremento del capital de la Institución con los lógicos aumentos de recursos y rentas, que contribuirán al mejor cumplimiento de sus fines fundacionales;

Considerando que, a mayor abundamiento, la Compañía emisora de las acciones ha acordado distribuir, supeditándolo a la efectiva suscripción de las nuevas acciones, un dividendo complementario de 300 pesetas por acción, que importa 14.992.500 pesetas, del que, deducido el 15 por 100 del impuesto sobre rentas del capital, resultaría una aportación neta a la Fundación de 12.743.625 pesetas, con lo que ésta, y por el 25 por 100 del valor de las nuevas acciones, sólo tendrá que desembolsar 12.493.750 pesetas, obteniendo un excedente, como mayor ingreso de 1978, de 249.875 pesetas.

Esta Subsecretaría, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado sobre las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, ha resuelto lo siguiente:

Autorizar al Patronato de la Fundación «Domingo Martínez», de Madrid, para que pueda suscribir las 49.975 nuevas acciones de 1.000 pesetas valor nominal en la ampliación de capital efectuada por la «Cia. Autógena Martínez, Industrias de la Soldadura, S. A.», destinando al desembolso del 25 por 100 de su importe la cantidad de 12.493.750 pesetas, obtenida con cargo al dividendo neto extraordinario de 12.743.625 pesetas que para este fin ha concedido la citada Compañía.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1979.—El Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Sr. Jefe del Servicio de Fundaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO

20782 *ORDEN de 19 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Castejón Rico y otros, y seguido ante la Audiencia Nacional.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído la resolución firme en 3 de abril de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Castejón Rico y otros, seguido ante la Audiencia Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso número cuarenta mil quinientos setenta y nueve, interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la Orden del Ministerio de Trabajo de veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno, debiendo declarar como declaramos que el párrafo segundo del artículo noventa y uno y la disposición transitoria cuarta de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE de la indicada fecha son contrarios a derecho, por lo que son anulados, dejándolos sin efectos en lo que concierne a la categoría profesional que los actores ostentan, reconociendo en su lugar que los demandantes, como titulados de Grado Medio, Ayudantes Técnicos Sanitarios, tienen derecho a que se les abone con carácter retroactivo la resultante cantidad derivada entre la modificación del sueldo inicial y la que vengán disfrutando hasta mil novecientos setenta y tres; sin mención sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo Arozamena, Fernando de Mateo, Ramón Guerra, José María Ruiz Jarabo, Diego Rosas. (rubricado).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20783 *ORDEN de 14 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 26 de enero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con el desistimiento del recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos dos mil cuatrocientos cincuenta y siete, ya acordado, respecto de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, debemos desestimar y desestimamos, así como su inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado, los interpuestos por la Caja Municipal de Ahorros de Bilbao, número cuatrocientos dos mil cuatrocientos cincuenta y uno, y el interpuesto por las de Zaragoza, Aragón y Rioja, número cuatrocientos dos mil cuatrocientos cincuenta y dos, los tres acumulados en este proceso contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres, que confirmamos en todas sus partes por ser conformes a derecho; sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Martín de Hijas, Enrique Medina, Fernando Vidal, José L. Ponce de León y Eugenio D. Eimil (rubricado).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20784 *ORDEN de 14 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Consejo General de Gestores Administrativos de España.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 7 de febrero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Consejo General de Gestores Administrativos de España,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando, en parte, la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Alejandro Vázquez Salaya, en nombre y representación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, fren-

te a la Orden de Trabajo, de ocho de enero de mil novecientos setenta y tres, aprobatoria de las tarifas mínimas de honorarios profesionales de los Graduados Sociales, debemos declarar y declaramos la nulidad de los conceptos tipificados en las mismas, en los números veinte y treinta y seis del grupo III, por no ser conformes a derecho. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Martín de Hijas, Félix F. Tejedor, Aurelio Botella, Paulino Martín, Ángel M. del Burgo (rubricado).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20785

ORDEN de 14 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 3 de abril de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Red Nacional de Ferrocarriles Españoles»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Red Nacional de Ferrocarriles Españoles» contra resolución del Ministerio de Trabajo de fecha cinco de junio de mil novecientos setenta y tres, que confirmó en alzada otra de la Dirección General de Trabajo de 14 de marzo del mismo año, en la que se impone a la susodicha recurrente multa de veinticinco mil pesetas por infracción del régimen sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo a virtud de acta número ciento sesenta y tres de mil novecientos setenta y dos levantada por la Inspección Provincial de Vizcaya, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las expresadas resoluciones administrativas por ser ajustadas a derecho; y absolvemos a la Administración Pública de cuantas pretensiones contiene la demanda; sin hacer especial imposición de costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Martín de Hijas, José Luis Ponce de León, Manuel Gordillo, Aurelio Botella, Ángel Martín del Burgo (rubricado).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20786

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Hispanica de Petróleos, S. A.» (HISPANOIL).

Visto el expediente de Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Hispanica de Petróleos, S. A.» (HISPANOIL), y sus trabajadores y,

Resultando que con fecha 11 de mayo de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio con su texto, pero sin la documentación económica pertinente, suscrito por las partes el día 27 de junio de 1979, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto y al objeto de proceder, en su caso, a la homologación del mismo;

Resultando que solicitada nueva documentación económica, que tuvo entrada en este Centro directivo el 25 de junio de 1979, y previos los correspondientes estudios económicos, por tratarse de una Empresa comprendida en la norma primera del artículo 1.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, con suspensión del plazo para su homologación, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que en su sesión del día 2 de julio de 1979 autorizó su homologación;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las normas legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974,

en cuanto a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo objeto de esta Resolución, por ser de ámbito interprovincial, y disponer su inscripción en el Registro de la misma, así como acordar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»,

Considerando que el texto del Convenio se ajusta a los preceptos contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, ha sido autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su sesión de 2 de julio de 1979, y que, examinadas sus estipulaciones, el pacto no contiene contravenciones a normas de derecho necesario, por todas cuyas razones procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo suscrito por la representación de los trabajadores y de la Empresa «Hispanica de Petróleos, S. A.» (HISPANOIL), el día 24 de junio de 1979.

Segundo.—Hacer la advertencia a las partes de que esta homologación se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, vigentes, conforme ordena el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso, contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 16 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «HISPANICA DE PETROLEOS, S. A.» (HISPANOIL)

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1. *Ambito territorial.*—Las normas del presente Convenio Colectivo se aplicarán en los centros de trabajo de Madrid y Tarragona, así como en cualquier otro centro de trabajo que durante la vigencia del presente Convenio pueda establecerse.

Art. 2. *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero surtirá efectos desde el 1 de enero de 1979.

La duración será de dos años, contados desde el 1 de enero de 1979, siendo prorrogable tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie debida y reglamentariamente su vigencia por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante, aquellas materias que tengan un contenido económico serán negociadas de nuevo al término del primer año de vigencia del Convenio, aplicándose las revisiones que se acuerden desde el 1 de enero de 1980.

Art. 3. *Ambito personal.*—Las normas del presente Convenio Colectivo serán de aplicación a todos los empleados que presten sus servicios en la Empresa, con excepción de los Directores y del personal eventual e interino.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 4. *Política salarial.*—Constituyen principios básicos:— Pagar salarios no inferiores a la media de los pagados por las Empresas españolas de investigación y explotación de hidrocarburos.

— Mantener una congruencia y equidad en la retribución, fijándose el principio básico de que «a igualdad en capacidad técnica, idéntica remuneración».

— Establecer un ritmo constante de subidas en los niveles profesionales en función de los méritos del empleado.

— Publicar todas las modificaciones que sobre política salarial, sistemas de retribución y niveles profesionales se produzcan a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 5. *Número de pagas.*—El sueldo bruto anual de cada empleado será distribuido en quince (15) pagas, tres de las cuales tendrán carácter de extraordinarias, las cuales serán percibidas, en la primera quincena de los meses de julio, octubre y diciembre, respectivamente.

Art. 6. *Componentes del salario.*—El salario del empleado se desglosa según los componentes siguientes:

a) Sueldo base: Se mantienen los sueldos bases siguientes al 31 de diciembre de 1978 para cada una de las categorías profesionales, excepto aquellos que sean equivalentes al mínimo legal, a fin de no producir incrementos de antigüedad que